



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 301/22-2023/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- INTERMEDIACIÓN CORREDURÍA Y ALMACENAJE

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 301/22-2023/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR MANUEL ANDRÉS VILLAMONTE EUAN EN CONTRA DE 1) AUTOSUR S.A. DE C.V., INTERMEDIACIÓN CORREDURÍA Y ALMACENAJE Y/O QUIEN RESULTE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD Y SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; CON FECHA 19 DE AGOSTO DE 2026, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de agosto de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos y; 2) Con la diligencia de reinstalación de fecha 20 de agosto de 2026, signado por el actuario adscrito a este juzgado Laboral, a través de la cual las partes han solicitado la sustitución de la Reinstalación. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se declara procedente solicitud de la parte trabajadora.

En el presente asunto, con fecha 04 de agosto de 2026, esta autoridad dictó un proveído mediante el cual, en su punto QUINTO, inciso a), se fijó fecha y hora para la diligencia de reinstalación provisional del trabajador, ello con la finalidad de garantizar su subsistencia, a través de los salarios que en su caso llegase a percibir durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo directo.

Por tanto, el 20 de agosto de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación provisional del trabajador Manuel Andrés Villamonte Euan, en su puesto de Master Tecnitlan, con las condiciones señaladas en la razón actuarial de misma fecha.

No obstante, las partes han manifestado su deseo de solicitan suspender la materialización del acto reclamado (diligencia de reinstalación provisional) y se sirva decretar diversa modalidad de garantía, por concepto de garantía de subsistencia, solicitando la demanda una prórroga de 3 días hábiles para su cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 18 de la Ley Federal del Trabajo y 190 y 154 de la Ley de Amparo, referente al principio in dubio pro operario, la que conlleva a garantizar una mayor protección al trabajador, se declara procedente la petición de las partes, en cuanto a que esta autoridad fije subsistencia económica para garantizar los recursos necesarios para su sustento.

SEGUNDO: Se procede a fijar garantía de subsistencia.

Para garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina procedente establecer la garantía de subsistencia en importe económico. Por tanto, tomando en consideración que el salario que quedó acreditado es de \$247.15 multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe de **\$44,487.00** que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto.

Se fija al hoy tercero interesado el importe de **\$44,487.00 (son: Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N) por concepto de garantía de subsistencia**, en lo que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado resuelve el juicio de amparo directo.

La garantía de subsistencia deberá ser exhibida por la parte quejosa Auto Sur S.A. de C.V., precisándose que la misma puede exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado. Se autoriza a la parte demandada el plazo de CINCO DÍAS siguientes al que sea notificado el presente acuerdo para dar cumplimiento. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho de la trabajadora demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

RETENCIÓN DE IMPUESTOS EN AMPARO DIRECTO -SUBSISTENCIA-

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada para el caso de realizar la retención de impuestos al momento de dar cumplimiento al pago de la garantía de subsistencia, a fin de que esta autoridad laboral este en posibilidad de vigilar el cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto reclamado, deberá informar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades motivo del pago, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007¹, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Cabe decir que, para el caso de que existencia inconformidad con el monto retenido por concepto del impuesto, queda a salvo el derecho del tercero interesado -parte actora del juicio laboral en lo principal- para hacerlo valer

¹ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

en la vía fiscal respectiva por ser vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, pues esta autoridad laboral carece de facultades para anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.²

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martin Castillo Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, por ante el Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal Secretaria de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----

LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR

²Jurisprudencia 123/2011, en materia laboral, JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Gaceta, T. XXXIV, Segunda Sala, novena época, agosto de 2011, p. 337, registro 161280.